

CONSTANCIA DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual, para proveer sobre su admisión. Advertido que la gestora judicial principal y el suplente no presentan Sanción Disciplinaria Sírvasse Proveer.

Palmira, 28 de Julio de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), Veintiocho (28) de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 577

El señor PEDRO LUIS SEPULVEDA BRITO mayor de edad y vecino de este Municipio, presenta a través de gestora judicial –demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora BLANCA LIBIA SALAZAR MUÑOZ mayor de edad y con domicilio desconocido, la que por reparto nos correspondió.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

PRIMERO: En la parte de notificaciones de los testigos, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6o. Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Respecto a los testimonios solicitados debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P

TERCERO: Existe incongruencia entre lo manifestado en el poder y el acápite de notificaciones cuando se indica que se desconoce el domicilio de la parte demandada, y en la parte introductoria de la demanda se manifiesta que el domicilio actual de las partes es el Municipio de Palmira.

CUARTO: NO existe concordancia, cuando se afirma que la señora Blanca Libia Salazar Muñoz, no se encuentra actualmente en estado de embarazo, y que la demandada tiene capacidad económica, para atender su subsistencia personal, teniendo en cuenta que se está solicitando su emplazamiento al afirmarse bajo la gravedad del juramento que la misma se fue para España e indicar que ya no reside en la dirección que registra en el Adres. Advertido que en la certificación que aparece en la página BDUA

SGSSS y a la cual tiene acceso el Despacho aparece activa como madre cabeza de familia en el régimen subsidiado en la EPS EMSSANAR.

QUINTO: Se solicita se fije fecha y hora para diligencia en la que la Gestora (o) interrogara personalmente a la señora Blanca Libia Salazar Muñoz, sin embargo, ello no concuerda, con la solicitud de emplazamiento dado que de la misma se desconoce su ubicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

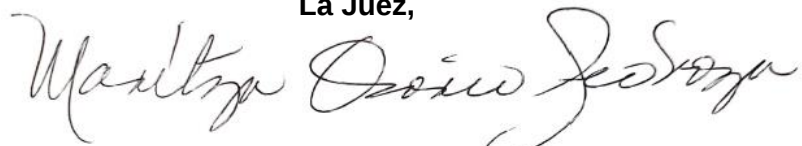
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor PEDRO LUIS SEPULVEDA BRITO en contra de la señora BLANCA LIBIA SALAZAR MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA MARIANA SAAVEDRA ZULUAGA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.112.967.395 expedida en Ginebra Valle y TP No 292375 del C.S .de la J., para que actúe en los términos del poder conferido, como apoderada principal y al abogado GUSTAVO ADOLFO ALFARO TASCÓN quien se identifica con la cedula de ciudadanía No1.113.662.269 expedida en Palmira Valle y TP No 319051 del C.S .de la J, como apoderado sustituto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA OSÓRIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.069 _hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 29 de Julio de 2020

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR-